

Resolución ARCOTEL-2022-0390

LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** La Constitución de la República del Ecuador en lo pertinente del literal l), del numeral 7, del artículo 76, establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (...)”;
- Que,** El artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador, determina:
- “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.*
- En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.”;*
- Que,** El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de la potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”;
- Que,** El artículo 227 de la Constitución de la República, manda que: “La administración pública constituye un servicio de la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** El CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS determina:
- “Art. 152.- Obligaciones de los servidores de las entidades. - Las máximas autoridades de cada entidad u organismo público, serán los responsables de velar por el debido funcionamiento del componente de Contabilidad Gubernamental y los servidores de las unidades financieras, de observar la normativa contable...”.*
- “Art. 158.- Normativa aplicable. - El ente rector de las finanzas públicas tiene la facultad privativa para expedir, actualizar y difundir los principios, normas técnicas, manuales, procedimientos, instructivos y más disposiciones contables, que serán de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades y organismos del Sector Público.”;*

Que, El INSTRUCTIVO PARA LA BAJA DE CUENTAS POR COBRAR, CUENTAS POR PAGAR Y COMPENSACIÓN, aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas, establece:

“1.2. Baja de Cuentas por Cobrar Se deberá realizar un análisis exhaustivo de las cuentas por cobrar y generar su respectivo informe el cual deberá contener: antecedentes, detalles, conclusiones y recomendaciones, dicho informe elaborado por el/la director/a financiero/a de la entidad, para la baja de cuentas por cobrar, será aprobado por la máxima autoridad institucional o su delegado; para fines de control se informará a la Contraloría General del Estado y a la Unidad de Auditoría Interna, donde ésta exista; así como la documentación en la que consten en forma detallada los conceptos, valores por cobrar y las gestiones realizadas para hacerlos efectivos.”;

Que, La Resolución No. ARCOTEL-2022-0342 de 24 de octubre de 2022 "ARTÍCULO 1.- Incluir nuevas delegaciones en los artículos 30 y 31 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022:

Al Coordinadora Administrativo Financiero:

a) En el artículo 30, a continuación del literal f, incluir la siguiente delegación: “g) Aprobar y emitir las resoluciones, previo informe de/la director/a financiero para la baja de cuentas por cobrar, cuentas por pagar y compensación; y, realizará todas las gestiones administrativas para el cabal cumplimiento de las mismas.”

Al Director Financiero:

b) En el artículo 31, a continuación del literal i, incluir la siguiente delegación: “j) Realizar el informe para la autorización de la Coordinación General de Administrativa Financiera, para la baja de cuentas por cobrar, cuentas por pagar y compensación.”;

Que, El 18 de febrero de 2015, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No.439, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante el cual se creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera, y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de la Telecomunicaciones y de Sociedad de la Información;

Que, La Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015, creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, entre otros aspectos;

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos define la responsabilidad de la Coordinación General Administrativa Financiera, en el acápite III, letra b. *“Aprobar los actos administrativos y la normativa interna concerniente a la gestión financiera, administrativa y de talento humano”;*

- Que,** La Resolución No.ST-2000-0451 de 10 de octubre de 2000 emitida por la extinta Superintendencia de telecomunicaciones, determina *“Disponer que la compañía OTECEL S.A., a pedido del abonado reintegre lo indebidamente cobrado a partir del 11 de febrero de 1999, fecha en la que la superintendencia de Telecomunicaciones, dispuso que OTECEL se abstenga de cobrar a sus abonados con tarifas redondeadas al minuto inmediatamente superior, esto es, por el tiempo no utilizado realmente por los usuarios...”*;
- Que,** De acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Tercer Suplemento -- Registro Oficial N° 439 de Miércoles 18 de febrero de 2015, en su disposición transitoria novena establece *“Las empresas operadoras CONECEL S.A. y OTECEL S.A., dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, teniendo como antecedente las resoluciones emitidas por la extinguida Superintendencia de Telecomunicaciones relacionadas con las sanciones impuestas por “cobrar a sus abonados por la prestación del servicio de telefonía móvil celular, tarifas con facturación redondeada al minuto inmediatamente superior, esto es, por el tiempo no utilizado realmente por los usuarios” y frente a la imposibilidad de devolver a pedido de cada abonado lo cobrado indebidamente, deberán transferir dichos valores más los intereses legales a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que los mismos ingresen al Presupuesto General del Estado.”*;
- Que,** Mediante oficio Nro. ARCOTEL-DE-2015-0747-OF de 5 de octubre de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones comunica a OTECEL S.A. que deberá realizar el pago de USD 24.775.595,88 en 10 días contados a partir de la notificación , debido a que ARCOTEL ha procedido a realizar la liquidación de los valores a ser transferidos, considerando para tal efecto, las resoluciones emitidas por la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones y sentencias judiciales dictadas al efecto, dando cumplimiento a la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de miércoles 18 de febrero de 2015;
- Que,** La Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0691 de 27 de octubre 2015 resuelve: *“Art. 1.- Transfiera USD 13.996.128,00 (TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) más los intereses legales para créditos de consumo, fijada por el Banco Central del Ecuador, calculados desde la fecha de notificación del oficio ITC-2010-3667, hasta la fecha efectiva del pago.”*
- “Art. 2.- El pago de los USD 13.996.128,00 deberá ser realizado en el término de 72 horas, en el caso de no cancelar se procederá el cobro mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.”*;
- Que,** OTECEL S.A. presentó el 30 de octubre de 2015, ante el Director del Centro Internacional de Arbitraje y Mediación –CIAM– de las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industriales de Pichincha, demanda arbitral en contra de ARCOTEL;

Que, OTECEL S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Arbitraje y Mediación, solicitó en su demanda que se disponga como medida cautelar que la ARCOTEL se abstenga de iniciar un procedimiento de cobro, coactiva o cualquier otro procedimiento de ejecución, ya que de hacerlo se causarían graves e irreparables daños y perjuicios a la compañía, alegando que de esta manera se conspiraría contra su derecho a la defensa;

Que, Con memorando ARCOTEL-DFN-2015-0910-M de 5 de noviembre de 2015, la Dirección Financiera de la ARCOTEL solicita a la Dirección de Patrocinio y Coactivas el cobro de título de crédito No. DFA-2015-002 que pertenece a la Resolución ARCOTEL-2015-0691 de 27 de octubre de 2015, considerando que no existió el pago por parte de OTECEL S.A.;

Que, De la parte de ANTECEDENTES del PROCESO ARBITRAL No. 002-2015, se extrae lo siguiente:

“1.3. CITACIÓN DE LA DEMANDA

28. La citación de la demanda y de la providencia de calificación recaída en ella consta debidamente realizada a fojas: 00577, 00578 y 00579 del expediente. Esta citación fue hecha mediante tres boletas dejadas en distintos días en la oficinas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, las mismas que fueron recibidas por la señorita Jimena Alexandra Rentería Angamarca: i) La primera, el 6 de noviembre de 2015, a las 15h09; ii) La segunda, el 9 de noviembre de 2015, a las 16h08; y, iii) La tercera, el 10 de noviembre de 2015, a las 15h48, según consta en los documentos emitidos y numerados en proceso automatizado que se ha verificado de la recepción de la demanda.

29. La Procuraduría General del Estado fue notificada el 6 de noviembre de 2015, a las 16.38 h en la oficina de la Dirección Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje, conforme consta de la fe de recepción que se encuentra a fojas 00585 del expediente.”

“1.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

30. Citada que fue la demanda, como corresponde, tanto la demandada, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como la Procuraduría General del Estado en ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 5, literal b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, contestaron la demanda en sendos escritos presentados en el Centro Internacional de Arbitraje y Mediación, CIAM, de las Cámaras de Industria y Producción y Cámara de Comercio Ecuatoriano Británica.

1.4.1. Contestación por la Procuraduría General del Estado

31. Con escrito presentado el 4 de diciembre de 2015, la Procuraduría General del Estado contestó la demanda compareciendo, para hacerlo, la doctora Blanca Gómez de la Torre, Directora Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje, delegada del señor Procurador General del Estado, según consta de fojas 00617 a 00654 del expediente.

32. La Procuraduría indica que, el 29 de noviembre de 1993, la SUPERTEL y la actora celebraron un contrato en el cual se autorizó a OTECEL a instalar, operar y mantener en óptimas condiciones un Sistema de Telefonía Móvil Celular (SMTC) por el plazo de quince años; y que, en el mismo contrato, las partes acordaron que la resolución de controversias de carácter técnico que no pudieran ser resueltas por sí mismas, se someterán a árbitros en la materia. Sin embargo, para el resto de controversias, las partes se someten a los Jueces competentes de la ciudad de Quito.”.

“1.4.2. Contestación por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL

49. El 8 de diciembre de 2015, la ingeniera Ana Vanessa Proaño de la Torre, en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, presenta escrito contestando la demanda que le ha sido citada, y afirmando que sin otorgar consentimiento o acuerdo de voluntad para someterse al presente arbitraje, ni allanándose a las causales de nulidad del mismo y bajo protesta, comparece y expone: i) Falta de Competencia del Centro Internacional de Arbitraje y Mediación (CIAM) de las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industriales de Pichincha y de su Tribunal Arbitral para conocer y resolver la demanda arbitral planteada por OTECEL cuya inobservancia genera ilegalidad, nulidad e inconstitucionalidad en el presente proceso arbitral. Afirmó que no existe un convenio arbitral que se aplique a la controversia que la actora demanda; y que las controversias deben ser conocidas y resueltas por los Jueces competentes de la ciudad de Quito según lo pactado en el Contrato de Concesión de 29 de noviembre de 1993 y que el Convenio Arbitral invocado por OTECEL solo es aplicable a las controversias y conflictos entre las partes derivadas desde la celebración y suscripción del Contrato de Concesión, a partir de 2008.

50. Asimismo, afirmó que según el convenio arbitral del contrato de concesión de 20 de noviembre de 2008 «la controversia presentada por OTECEL no es materia de transacción (sic)» ni está sujeta al arbitraje y la demanda se refiere a un proceso sancionatorio, así como a la supuesta inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Novena de la LOT; y a la interpretación de la Ley que hace la actora. Cita la cláusula 68.7 del Contrato de Concesión de 2008 para alegar que no son susceptibles de someter a un arbitraje el procedimiento y determinación sancionatorio por infracciones a la ley o incumplimientos contractuales.”

“52. Con relación a la naturaleza jurídica del Oficio No. ARCOTEL-DE-2015-0747-OF de 5 de octubre de 2015, que dice estar sustentado en actos firmes con revisión judicial y en la LOT poniendo énfasis en que la Resolución ST-2000-0451 de 10 de octubre de 2000 y el Informe Técnico ITC-2010-3667, aduce que se encuentran firmes. Adicionalmente, añade que el referido oficio de ARCOTEL contiene una «acción de cobro de lo adeudado por OTECEL salió del plano administrativo; extrajudicial, para enmarcarse en el cobro judicial debido a la notificación de la compañía OTECEL con el auto de pago dentro del juicio coactivo» y afirma que las providencias, autos, decretos dictados dentro del proceso coactivo, constituyen órdenes judiciales en firme, cuyo propósito es recuperar recursos públicos cuyo titular es

ARCOTEL.”;

Que,

El Laudo Arbitral Nro. No. 002-15 establece que *“En el presente arbitraje no tuvo lugar el proceso de mediación que normalmente debe existir cuando se celebra un convenio arbitral sencillo y diáfano por el que las partes dejen expresada su voluntad de que, en el evento de surgir una controversia relacionada con su contrato, acudirían a un proceso arbitral administrado por uno de los centros de arbitraje que debidamente organizados existen en la República. No, en este caso, el convenio arbitral constante como cláusula 68 del contrato de concesión celebrado el 20 de noviembre de 2008, incluyó muchas estipulaciones para obviar arbitraje en diferentes campos o eventos, prescindiendo del mandato constitucional recogido en el inciso segundo del Art. 190 de la Constitución de la República, que ordena con nivel de jerarquía constitucional, «Que en la contratación pública procederá el arbitraje en derecho...», norma de la que se advierte que es forzoso en la contratación pública, convenir en arbitraje o, dicho de otra manera, el arbitraje es la forma constitucional de resolver las discrepancias que puedan darse en contratación pública, lo que implica que constitucionalmente no sea la jurisdicción contencioso administrativa la que se halle facultada a resolver las controversias que nazcan o se deriven de los contratos públicos.”;*

Que,

De la parte de AUDIENCIA DE SUSTANCIACIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL del PROCESO ARBITRAL No. 002-15, se extrae lo siguiente:

“El 30 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Sustanciación en la que se posesionó en su cargo a la Secretaria del Tribunal Arbitral, Ab. Patricia Vera Nieto. La parte demandada intervino para impugnar el proceso arbitral e insistir en sus alegaciones respecto a la incompetencia del Tribunal Arbitral como fundamentación de la excepción de incompetencia planteada por ARCOTEL el 9 de septiembre de 2019; y alegaciones similares de la Procuraduría General del Estado mediante escritos presentados el 9 de septiembre de 2019.

Luego de la intervención de las partes, el Tribunal Arbitral decidió suspender la Audiencia para examinar y resolver sobre su competencia informando que notificará oportunamente a las partes para la reanudación de la indicada audiencia.

Una vez examinado lo relacionado con su competencia, el Tribunal Arbitral convocó a las partes a la continuación de la Audiencia de Sustanciación, la que tuvo lugar el 10 de enero de 2020. En esta audiencia, el Tribunal Arbitral luego de haber analizado cada uno de los argumentos formulados por la parte demandada (ARCOTEL y la Procuraduría General del Estado); y por las consideraciones expuestas en el acápite “I Resolución sobre la Competencia del Tribunal Arbitral”, declaró ser competente para conocer y resolver el presente proceso arbitral, partiendo del hecho cierto de que se ha integrado nuevamente para conocer de este proceso en razón de la nulidad del laudo arbitral dictada el 3 de octubre de 2017, nulidad resuelta por el Presidente de la Corte Provincial de Pichincha en sentencia del 2 de agosto de 2018, acogiendo la impugnación realizada por la parte demandada, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL y la

Procuraduría General del Estado.

Finalmente, luego de haber emitido su pronunciamiento respecto a la competencia, en la misma audiencia, el Tribunal Arbitral concedió un tiempo a cada parte para que precisen sus pretensiones y los hechos en las que éstas se fundamentan, tal como lo determina el inciso tercero del artículo 22 de la Ley de Arbitraje y Mediación. No obstante, antes de que la parte actora inicie su presentación el doctor Caupolicán Ochoa, abogado de ARCOTEL solicitó la suspensión de la audiencia con el fin de informar a la nueva administración de ARCOTEL sobre la decisión tomada por el Tribunal Arbitral con relación a la competencia; y además para reformular su estrategia. El tribunal Arbitral otorgó el uso de la palabra a la parte actora y puso a consideración el pedido de suspensión realizado por el abogado representante de la parte demandada, la que, representada por el doctor Fabián Corral, se opuso al referido pedido. El Tribunal Arbitral luego de deliberar, aceptó el pedido de suspensión formulado por la parte demandada y dispuso la reanudación de ésta para el lunes 27 de enero de 2020, acordando la fecha con las partes. El Tribunal Arbitral solicitó a las partes que para la audiencia señalada formulen sus consideraciones con relación a la prueba actuada y presentadas en el proceso arbitral. El doctor Caupolicán Ochoa solicitó al Tribunal que la declaratoria de competencia sea notificada formalmente a las partes, lo cual es aceptado por el Tribunal.

El 27 de enero de 2020, el Tribunal Arbitral con la presencia de las partes reanudó la Audiencia de Sustanciación anteriormente suspendida. El Tribunal Arbitral concedió la palabra a las partes para que expresen sus consideraciones con relación a las pruebas que fueron actuadas en el anterior proceso arbitral y que obran del expediente.

Acto seguido, el doctor Armando Serrano pone en conocimiento de las partes y revela haber tenido una relación profesional anterior con uno de los abogados de la parte demandada.

Ambas partes intervinieron y manifestaron no tener ningún inconveniente con el hecho revelado y el tribunal considera que los hechos narrados por el árbitro doctor Armando Serrano no constituyen motivo de excusa ni recusación y no afectan a su imparcialidad e independencia. Una vez escuchadas las partes, el Tribunal Arbitral dio por concluida la presente audiencia.”

El 30 de junio de 2022 se emite el Laudo del PROCESO ARBITRAL No. 002-15, que en su RESOLUCIÓN, se establece lo siguiente:

*“Con los antecedentes y las consideraciones expuestas, en uso de las facultades que le confieren las correspondientes disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación en concordancia con las normas pertinentes de la Constitución de la República del Ecuador aplicables al caso, y, sobre todo, en cumplimiento del encargo recibido de las partes a través del convenio arbitral suscrito por ellas el 20 de noviembre de 2008, que es totalmente aplicable al presente caso, este Tribunal de Arbitraje, RESUELVE: UNO.- Aceptar parcialmente la demanda y por tanto, (i) **Deja sin efecto el Requerimiento de pago que consta en el Oficio***

No. ARCOTEL DE-2015-0747-OF, de 5 de octubre de 2015; (ii) *Dispone que la demandada, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, liquide los valores por el concepto que la demandada llama “redondeo”, aplicando para la conversión del Sucre al Dólar de los Estados Unidos de América la relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dólar, porque así lo determinan con norma de orden público el artículo 1 en relación con el artículo 12 de la Ley de Transformación Económica del Ecuador expedida el 13 de marzo de 2000, y cuya cuantía no puede exceder lo fijado por el perito Ing. Juan Pablo Salinas en su informe pericial...”. (Lo resaltado me pertenece);*

Que, Mediante Oficio Nro. CIAM-2021-153 de 4 de julio de 2022, la Secretaria Arbitral del CIAM notifica a las partes, respecto del Laudo emitido dentro del Proceso Arbitral Nro. 002-2015 con fecha 30 de junio de 2022;

Que, Con Oficio Nro. CIAM-2021-155 de 7 de julio de 2022, la Secretaria Arbitral del CIAM notifica a las partes, la orden procesal emitida el 5 de julio de 2022, referente a las correcciones realizadas dentro del proceso arbitral; dentro de las correcciones realizadas se encuentran los errores de texto encontrados en el Laudo;

Que, Con Oficio Nro. CIAM-2022-160 de 15 de julio de 2022, la Secretaria Arbitral del CIAM notifica a las partes la orden procesal emitida el 13 de julio de 2022, en el que se detalla lo siguiente:

“1) El escrito presentado el 6 de julio de 2022, por el Dr. Caupolicán Ochoa Neira (Abogado de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que pide datos y explicaciones sobre determinados antecedentes del laudo arbitral notificado a las partes procesales en audiencia de lectura de laudo efectuada el día 4 de junio de 2022; y,

2) El escrito presentado por la parte demandada, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, el 7 de julio de 2022, por el que interpone los recursos horizontales de ampliación y aclaración del laudo antes mencionado.

RESOLUCIÓN

El tribunal arbitral, facultado por la disposición del artículo 37 de la Ley de Arbitraje y Mediación, recurriendo a las normas del artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos -COGEP-, que dispone que «La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas»; considerando que en los escritos señalados al inicio de la presente orden procesal la parte demandada no ha mencionado ni explicado el punto o puntos de la controversia que hayan dejado de ser resueltos, ni tampoco ha señalado el o los puntos oscuros de lo que se ha resuelto en el laudo resolutorio notificado en audiencia de lectura llevada a cabo el día lunes 4 de julio de 2022, habiéndose limitado la demandada a pedir, en sus referidos escritos, que el tribunal proporcione explicaciones adicionales a todo lo minuciosamente expresado en el laudo resolutorio de la controversia sometida a su decisión, RESUELVE: Inadmitir, por improcedentes, los recursos de

ampliación y aclaración interpuestos por la demandada, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.- Notifíquese.-“;

Que,

Mediante Oficio Nro. CIAM-2021-167 de 26 de julio de 2022, la Secretaria Arbitral del CIAM notifica a las partes la orden procesal emitida el 25 de julio de 2022, en el que se determina lo siguiente:

“1) El escrito presentado el 12 de julio de 2022, a las 11.55 h por OTECEL S.A., por el que pide «aclarar el laudo y corregir el error de cálculo que se advierte en el mismo»;

2) Que con orden procesal del 22 de julio de 2022, notificada electrónicamente a las partes el 15 de julio de 2022, se corrió traslado por el término de 48 horas a la parte demandada con el escrito mencionado en el numeral inmediato anterior y petición en él contenida;

3) Que la parte demandada ha guardado silencio respecto del escrito de OTECEL con el que se le corrió traslado.

RESOLUCIÓN

El tribunal arbitral, dentro del término fijado por la parte final del inciso primero del Art. 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación, luego de revisar cuidadosamente el laudo cuya aclaración y rectificación de error de cálculo ha sido solicitado por la parte actora, ha advertido que, en efecto, hay obscuridad en lo que se resuelve en el numeral (iv) del número «UNO» de la «RESOLUCIÓN», por lo que DECIDE hacer lugar al pedido de OTECEL S.A. y aclarar y rectificar el laudo dictado el 30 de junio de 2022, a las 12.30 h, de suerte que el numeral (iv) del número «UNO» de la «RESOLUCIÓN» referida, será del siguiente tenor:

«(iv) Que se liquiden los intereses a partir de la fecha de expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, a partir del 18 de febrero de 2015, como pide la parte actora en su demanda, ley que fue promulgada en el Registro Oficial 439, Tercer Suplemento, del 18 de febrero de 2015, a la tasa de interés legal del 7,41% anual fijada por el Banco Central del Ecuador y es la que corresponde porque estuvo vigente al 18 de febrero de 2015, como señala explicativamente el informe pericial presentado por el perito Ing. Juan Pablo Salinas Undurraga, con la aclaración de que esta tasa de interés legal anual, del 7,41%, debe aplicarse sin ningún cambio ni alteración en más o en menos, hasta el día en que OTECEL S. A. pague estos valores a la ARCOTEL para que ingresen al Presupuesto General del Estado, interés legal que calculado con cinco dígitos decimales sobre el valor total que consta en la columna "L" de la Tabla N.º 17 (detalle mensual de compensaciones FEB99 a JUL00) -página 35 de 65- del Informe Pericial presentado por el indicado perito el 27 de marzo de 2017 y que obra de fojas 3147 a 3217 del expediente del proceso, y que hasta la fecha del presente laudo, 30 de junio de 2022, asciende a la suma de cuatro millones novecientos noventa mil ochocientos veintiún dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos de dólar (US\$ 4'990.821,10) ».- Notifíquese.-“;

Que,

Con Oficio Nro. CIAM-2021-173 de 22 de agosto de 2022, la Secretaria Arbitral del CIAM notifica a las partes la orden procesal emitida el 22 de agosto de 2022, en el que se establece lo siguiente:

- “1. Incorpórese al proceso el escrito presentado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, el 18 de agosto de 2022, a las 15:14, mediante correo electrónico.
2. Mediante orden procesal No 32 el Tribunal Arbitral fijó la caución que debía ser consignada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, al ser esta la parte que presentó la acción de nulidad y que, además solicitó la suspensión de la ejecución del laudo arbitral dictado por este Tribunal.
3. Que, el 18 de agosto de 2022 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL presentó un escrito un día previo a que fenezca el término fijado para consignar la caución, sin que lo haya hecho y, por el contrario, pidiendo revocar el auto contenido en la orden procesal No 32, con sustento en el Código Orgánico General de Procesos, que es un código adjetivo no aplicable en materia arbitral, pues el arbitraje se rige por la Ley de Arbitraje y Mediación, por sus siglas LAM, siendo esta la ley adjetiva propia y pertinente para el procedimiento arbitral. Es menester para este Tribunal recalcar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la LAM, el Código Orgánico General de Procesos puede ser invocado por el Tribunal Arbitral supletoriamente cuando el mismo tribunal tenga la necesidad de recurrir a él para llenar algún vacío o resolver un incidente o situación procesal que a criterio del mismo tribunal arbitral lo requiera.
4. Por otro lado, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, ha hecho referencia al término dispuesto por el Tribunal Arbitral en la orden procesal No 32. Al respecto, cabe señalar que en relación con el término de tres días para consignar la caución, éste no ha sido fijado por el Tribunal Arbitral a su discreción, sino que es un término fijado como inexorable por el Art. 31 inciso sexto de la LAM, término que el Tribunal no puede acortar o alargar, pues es el término fijado por la ley.
5. En tal sentido, y dado que, como ARCOTEL no ha consignado en el término legal oportuno, corresponde al Tribunal remitir el proceso al presidente de la Corte Provincial de Pichincha, sin suspender la ejecución del laudo arbitral. Pues, al no haberse consignado la caución el Tribunal no puede disponer la suspensión de la ejecución del laudo.
6. Finalmente, es importante señalar que la LAM no pone criterios o límites a los árbitros para que fijen la caución, sino que lo deja a criterio del propio Tribunal Arbitral, por lo que no es una orden procesal en la que el tribunal esté obligado a explicar los razonamientos que tuvo en consideración para haber fijado la caución en el monto en que lo hizo.
7. Por los antecedentes expuestos, este Tribunal dispone: i) Rechazar el pedido de revocatoria presentado por ARCOTEL mediante escrito el 18 de agosto de 2022; ii) Remitir el proceso al presidente de la Corte Provincial de Pichincha a efectos de que conozca de la acción de nulidad presentada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL sin suspender la ejecución del Laudo. Para tales efectos, la ARCOTEL deberá pagar al Centro Internacional de Arbitraje y Mediación, CIAM, los costos correspondientes a las copias certificadas que deberán reposar en este Centro. Notifíquese.”;

Que,

Mediante memorando ARCOTEL-CJDP-2022-0478-M de 25 de octubre de 2022, la Dirección de Patrocinio y Coactivas, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones informa a la Dirección Financiera, sobre la providencia de 21 de octubre de 2022, que ha dispuesto lo

siguiente: *“DECIMO PRIMERO: Por las consideraciones expuestas, se dispone poner en conocimiento de la Dirección Financiera de esta entidad, a fin que se pronuncie sobre lo referido en el considerando noveno de la presente providencia, aplicando el procedimiento correspondiente, de lo cual se informará a la Dirección de Patrocinio y Coactivas, a fin que se pueda proceder al cumplimiento del laudo arbitral, en la parte relacionada al procedimiento coactivo.- De igual manera, informe a esta Dirección, sobre el valor de los embargos que se hubieren realizado y reportado a la Dirección Financiera, correspondientes a este procedimiento coactivo, a fin que los mismos, sean considerados dentro de la liquidación dispuesta en el laudo arbitral.”*

Y, solicita: *“a fin que sea considerada dentro del ámbito de su competencia, así como de la normativa correspondiente y, pueda procederse a la aplicación de lo dispuesto en el laudo arbitral No. 002-2015, en la parte relacionada al procedimiento coactivo.”;*

Que, Consecuentemente, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2022-1940-M de 1 de noviembre de 2022, la Dirección Financiera en cumplimiento a lo dispuesto en el Laudo Arbitral No. 002-2015, procede a dejar insubsistente el memorando No. ARCOTEL-DFN-2015-0910-M de 05 de noviembre de 2015, considerando que el requerimiento de pago realizado a OTECEL S.A. con Oficio No. ARCOTEL DE-2015-0747-OF de 5 de octubre de 2015, fue dejado sin efecto en la parte resolutive del Laudo Arbitral No. 002-2015;

Que, Con memorando ARCOTEL-CADF-2022-1940-M de 01 de noviembre de 2022, la Dirección Financiera informo a la Dirección de Patrocinio y Coactiva lo siguiente:

“Por lo tanto, y en cumplimiento en lo dispuesto en el Laudo Arbitral No. 002-2015, esta Dirección procede a dejar insubsistente el memorando No. ARCOTEL-DFN-2015-0910-M de 05 de noviembre de 2015, considerando que el requerimiento de pago realizado a OTECEL S.A. con Oficio No. ARCOTEL DE-2015-0747-OF de 5 de octubre de 2015, fue dejado sin efecto en la parte resolutive del Laudo Arbitral No. 002-2015.

Adicional se informa, que la Dirección Financiera por medio de la Unidad de Cartera, se encuentra realizando el proceso para la baja y derogación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0691 de 27 de octubre de 2015, conforme los lineamientos y procedimientos legales.”;

Que, Con memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2022-2022-M la Dirección Financiera procede a remitir a la Coordinación General Administrativa Financiera el Informe Financiero LAUDO ARBITRAL NO. 002-2015 BAJA CUENTA POR COBRAR OTECEL S.A. para su respectiva aprobación;

Que, Con sumilla inserta en el memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2022-2022-M, la Coordinación General Administrativa Financiera, remite el informe aprobado y dispone: *“ESTIMADO DIRECTOR: FAVOR CONTINUAR CON PROCEDIMIENTO CONSTANTE EN LOS ARTS. 30 LITERAL G) Y 31 DE LA RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2022-0115 DE*

05 DE ABRIL DE 2022.”;

Que, Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2022-1394-M, de 24 de noviembre de 2022, la Coordinación General Administrativa Financiera, remite a la Coordinación General Jurídica, el proyecto de Resolución para la revisión respectiva;

Que, Con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2022-0705-M, de 1 de diciembre de 2022, la Coordinación General Jurídica, remite a la Coordinación General Administrativa Financiera el proyecto de Resolución propuesta una vez que ha sido revisada en función de sus competencias;

En ejercicio de las atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento del contenido dispuesto en la parte resolutive del Proceso Arbitral No. 002-15, ejecutado en el Centro Internacional de Arbitraje y Mediación (CIAM) de las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica, y de Industrias y Producción entre OTECEL S.A. y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, remitido por la Dirección de Patrocinio y Coactivas con memorando ARCOTEL-CJDP-2022-0478-M de 25 de octubre de 2022.

Artículo 2.- Aprobar el Informe Financiero LAUDO ARBITRAL NO. 002-2015 BAJA CUENTA POR COBRAR de 16 de noviembre de 2022 emitido por la Dirección Financiera mediante memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2022-2022-M.

Artículo 2.- Derogar, la Resolución ARCOTEL-2015-0691 de 27 de octubre 2015, misma que genera la creación de la Cuenta por Cobrar y el inicio del Proceso Coactivo.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección Financiera proceda a la baja de la cuenta por Cobrar, de acuerdo al “EI INSTRUCTIVO PARA LA BAJA DE CUENTAS POR COBRAR, CUENTAS POR PAGAR Y COMPENSACIÓN” emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 4.- Encargar, a la Dirección de Patrocinio y Coactivas realice las gestiones correspondientes, en función de sus competencias, para establecer el proceso o mecanismo para levantar la medida cautelar que se ejecutó dentro del proceso coactivo, a razón de que se deroga la Resolución ARCOTEL-2015-0691 de 27 de octubre de 2015.

Artículo 5.- Encargar, a la Coordinación Técnica de Control la elaboración del Informe Técnico de reliquidación de redondeo, esto con el fin de dar cumplimiento a la parte resolutoria del Laudo Arbitral No. 002-2015, misma que establece: “(ii) *Dispone que la demandada, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, liquide los valores por el concepto que la demandada llama “redondeo”, aplicando para la conversión del Sucre al Dólar de los Estados Unidos de América la relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dólar, porque así lo determinan con norma de orden público el artículo 1 en relación con el artículo 12 de la Ley de Transformación Económica del Ecuador expedida el 13 de marzo de 2000, y cuya cuantía no puede exceder lo fijado por el perito Ing. Juan Pablo Salinas en su informe pericial...*”; para el efecto se tome en cuenta la metodología establecida por el tribunal; para que una vez que se cuente con el informe técnico la Dirección Financiera proceda con el cálculo de los intereses.

Artículo 6.- Notificar a la Dirección de Auditoría Interna, el proceso llevado a cabo, situación que se establece en “El INSTRUCTIVO PARA LA BAJA DE CUENTAS POR COBRAR, CUENTAS POR PAGAR Y COMPENSACIÓN” aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas el 28 de abril del 2022, mismo que establece: “...*para fines de control se informará a la Contraloría General del Estado y a la Unidad de Auditoría Interna, donde ésta exista; así como la documentación en la que consten en forma detallada los conceptos, valores por cobrar y las gestiones realizadas para hacerlos efectivos...*”.

Artículo 7.- Disponer a la Unidad de Comunicación Social la publicación de la presente Resolución de manera inmediata en la página web institucional.

Artículo 8.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo notifique el contenido de la presente resolución a la Dirección Financiera, Dirección de Patrocinio y Coactiva, Coordinación Técnica de Control, Unidad de Comunicación Social, Auditoría Interna y a la compañía OTECEL S.A., RUC No. 1791256115001, representada por el señor ANDRES FRANCISCO DONOSO ECHANIQUE, en calidad de representante legal, en la siguiente dirección: AVENIDA SIMON BOLIVAR S/N Y NAYON, EDIFICIO EKOPARK (DIAGONAL AL REDONDEL DEL CICLISTA), CIUDAD DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA y, al correo electrónico: andres.donosos@telefonica.com; cristina.borja@telefonica.com [rijón@pbplaw.com](mailto:rrijon@pbplaw.com); fcoralb@corralbarriga.com; eacosta@pbplaw.com; eulloa@pbplaw.com y, haquiar@pbplaw.com, el contenido de la presenta resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su respectiva publicación en el Registro Oficial.

Suscribo por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y Resolución ARCOTEL-2022-0342 de 24 de octubre de 2022.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de diciembre de 2022

Dr. Omar Santiago Cabezas Ocaña
COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

Elaborado por:	Revisado Por:
Econ. Naishla Pierina Vera Rodríguez – Experto en Gestión de Cartera	Mgs. Carlos Andres Viera Román – Director Financiero